brero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5490, que modifica los ordinales 10º y 15º del Art. 1ro. de la G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5490

Artículo 1. Se modifican los ordinales 10º y 15º del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que estabece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, para que rijan del modo siguiente:

10º ESTUFAS, PARTES Y ACCESORIOS Y COMBUSTIBLES PARA LAS MISMAS:

a) Estufas eléctricas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios....	10% advalorem
b) Estufas que emplean como combustible gas propano u otros gases similares, y sus partes y accesorios....	50% advalorem
c) Gas propano, y otros gases similares empleados como combustibles para estufas..	RD$ 0.05 K. B.
15º Preparaciones para fregar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte	RD$ 0.25 K. B.

Artículo 2.— Las existencias de gas propano que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de los importadores, distribuidores, y traficantes de este artículo, quedan gravadas con el impuesto establecido en la misma.

Párrafo I.—Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que dichos importadores, distribuidores, y traficantes presenten a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un inventario, bajo declaración jurada, de las aludidas existencias; asimismo, se concede un plazo de 10 días, a par-

tir de la presentación de la declaración jurada, para el pago de los impuestos sobre las existencias.

Párrafo II.—La Direccion General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios, y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.

Párrafo III.—Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendiente a eludir el pago de los impuestos sobre tales existencias, serán castigadas de conformidad con el Art. 3, de la Ley Nº 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley Nº 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de fe-

brero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5491, que fija un plazo de un año para la iniciación de las labores de explotaciones mineras otorgadas por concesiones o contratos.

G.O. Nº 8552, del 22 de Febrero 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5491

Art. 1.—Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, queda obligada a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año, a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.—El referido plazo de un año podrá ser prorrogado por el tiempo y en las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.—Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o el beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año, o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 5441, del 2 de diciembre de 1960 y modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

tir de la presentación de la declaración jurada, para el pago de los impuestos sobre las existencias.

Párrafo II.—La Direccion General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios, y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.

Párrafo III.—Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendiente a eludir el pago de los impuestos sobre tales existencias, serán castigadas de conformidad con el Art. 3, de la Ley Nº 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley Nº 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de fe-

brero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5491, que fija un plazo de un año para la iniciación de las labores de explotaciones mineras otorgadas por concesiones o contratos.

G.O. Nº 8552, del 22 de Febrero 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5491

Art. 1.—Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, queda obligada a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año, a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.—El referido plazo de un año podrá ser prorrogado por el tiempo y en las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.—Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o el beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año, o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 5441, del 2 de diciembre de 1960 y modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario